



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2.013)

PROCESO	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE TOLEDO
DEMANDADOS	JOSÉ EUCARIO AGUDELO BUILES ISAAC DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 01791 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

El MUNICIPIO DE TOLEDO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, contra de los señores JOSÉ EUCARIO AGUDELO BUILES e ISAAC DE JESÚS ARBOLEDA ZAPATA, con el fin de que se declare administrativamente responsable a los demandados, por las actuaciones y omisiones que permitieron las demandas, condenas y pagos descritos en la demanda.

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a el demandado a cancelar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PEOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 461.105.696.25), a favor del MUNICIPIO DE TOLEDO, suma que pago esta entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del libelo demandatorio, visible a folios 4 Y 5 del expediente, el apoderado de la entidad, establece que existieron condenas judiciales en los procesos con los radicados 2007-0201-01, 2005,00084-01, 2011-0293-01, 2010-00256-01 y que por todas en total la entidad pagó un valor de

CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PEOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 461.105.696.25).

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” - Resaltos del Tribunal-.

3.-de allí, que para efectos de establecer la competencia y de conformidad con el artículo anteriormente transcrito, se tiene que no pueden sumarse las pretensiones, es decir, que para el caso concreto, debemos tomar cada pago de cada proceso por separado.

Así las cosas a folio 4 se evidencia que el pago realizado por la entidad de mayor valor fue el que resultó de la condena impuesta por un valor de

ciento treinta y un millones ochocientos ochenta y nueve mil ocho pesos con veinte centavos (%131.889.008,20) al Municipio por el proceso 05686-31-89-001-2008-00084-01 donde el demandante es CARLOS HUMBERTO JIMÉNEZ

Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose del medio de control de REPETICIÓN, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, así:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al consejo de estado en única instancia.

(...”) –Resaltos del Tribunal-

4.- Considera esta magistratura necesario, aclarar que si bien, antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones de repetición, eran de conocimiento del juez o tribunal ante el cual se hubiere tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado, acorde lo establecido por el artículo 7° de la ley 678 de 2001; es claro, que con la nueva regulación traída a colación en el numeral anterior, dicha competencia, radicada de manera privativa en aquella entidad que haya proferido el fallo de carácter condenatorio contra la entidad estatal, se entiende finalizada, y deberá entonces determinarse la competencia para

estos casos, acorde con la cuantía que para el efecto estimen los accionantes.

5.- Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, establecidos por numeral 11 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (294.750.000.00)**, partiendo de un salario mínimo de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500,00) al año 2013.

Por la anterior formula se estima que el competente no es este Tribunal Administrativo, sino los Juzgados Administrativos de Antioquia.

6.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente,

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

2. Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, competentes para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.

3. Se informa a la parte accionante que deberá acercarse a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos para conocer el nuevo radicado del proceso, toda vez que el mismo al someterse nuevamente a reparto, cambiará.

4. Comuníquese esta decisión al correo electrónico destinado para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**